

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
123/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
SILVANO AUREOLES CONEJO Y  
JOSÉ HERNÁNDEZ ARREOLA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** VIRIDIANA  
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado J. Jesús Bedolla Vargas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Carácuaro, Michoacán, promovida en contra del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo y a la Presidencia Municipal del citado municipio, José Hernández Arreola, por conductas que en su concepto constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

- 1. Denuncia.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Carácuaro, Michoacán, presentó a las catorce horas con cincuenta minutos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia<sup>1</sup> en contra del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo y a la Presidencia Municipal del citado municipio José Hernández Arreola, por conductas que en su concepto constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. Acuerdo de recepción de la queja.** El veintidós de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-227/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a la ciudadana Idris Rivera Vargas, para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo dispuso reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 8 a 14 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 15 a 17 del expediente.

**3. Admisión de la queja.** El veintiséis de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y José Hernández Arreola, así como al Partido de la Revolución Democrática; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, igualmente requirió al denunciante Jesús Bedolla Vargas y al denunciado José Hernández Arreola, para que señalaran domicilio para recibir notificaciones, en esta ciudad capital.<sup>3</sup>

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de julio del año en curso, a las doce horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,<sup>4</sup> a la que, únicamente compareció el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, licenciado Sergio Mecino Morales, a través del escrito presentado en oficialía de partes del órgano instructor, el nueve de julio de la presente anualidad, mediante el cual expresó sus alegatos; cabe señalar, que no comparecieron ni la quejosa, ni los denunciados Silvano Aureoles Conejo y José Hernández Arreola, a pesar de haber sido debidamente notificados.

**5. Contestación de la denuncia y alegatos.** Mediante escrito<sup>5</sup> presentado en Oficialía de Partes el nueve de julio de la presente anualidad, a las dieciocho horas con ocho minutos, suscrito por el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 28 a 30 del expediente.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 38 y 39 de autos

<sup>5</sup> Visible a fojas 40 a 42 del expediente

Michoacán, dio contestación a la queja instaurada en contra del partido político que representa y expresó sus alegatos.

Por otra parte, los denunciados Silvano Aureoles Conejo - candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo- y José Hernández Arreola –candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán- no dieron contestación a la demanda.

**6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El doce de julio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-6058/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-227/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** En la misma data, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-227/2015.

**TERCERO. Registro y turno a ponencia.** Mediante auto<sup>7</sup> de quince de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-123/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, el cual se cumplimentó mediante oficio

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 2 a 6 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 44 y 45 del expediente.

TEEM-P-SGA 2194/2015,<sup>8</sup> para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Radicación del expediente, debida integración y cierre de instrucción.** Por acuerdo<sup>9</sup> de dieciséis de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Mediante el escrito de alegatos presentado el nueve de julio del año en curso, por el Partido de la Revolución Democrática, hizo valer la causal de

---

<sup>8</sup> Visible a foja 46 del expediente.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 47 y 48 del expediente.

improcedencia correspondiente a la frivolidad de la denuncia, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...*

*(...)*

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”*

Causal que es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la Ley Adjetiva Electoral; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establece el mismo supuesto normativo en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, con independencia de la forma y términos en que el denunciado planteó la causal de improcedencia relativa a que el escrito de queja es **frívolo**, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hace valer en atención a que, en su concepto, los hechos de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no encuadran en los supuestos jurídicos pretendidos por éste.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento

administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>10</sup>

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus

---

<sup>10</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

**Artículo 230.**

“(…)

*V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…”*

**Artículo 257.**

“(…)

*La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

(…)

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola…”*

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva, respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba;
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico, en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral;

3. Las pretensiones formuladas, no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
4. Se haga referencia a hechos, que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; y
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el denunciado, este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, en su concepto, la indebida colocación de propaganda en diversas ubicaciones de la localidad de Carácuaro, Michoacán, que a su decir, lo fueron en lugar prohibido por la normativa electoral; de igual forma, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las conductas denunciadas; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

**TERCERO. Requisitos de la denuncia.** La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, el denunciante J. Jesús Bedolla Vargas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Carácuaro, Michoacán, señala:

1. Que desde el veinte de marzo de dos mil quince, en la cabecera municipal de Carácuaro y en diferentes localidades del municipio, el Partido de la Revolución Democrática, ha incurrido en varias faltas, en la relación con la colocación de propaganda electoral, de conformidad a lo establecido en el Código Electoral de Michoacán.
2. Que la propaganda que supuestamente se encontraba colocada en lugar prohibido, se ubicó en seis lugares distintos del municipio de Carácuaro, Michoacán.

**QUINTO. Excepciones y defensas.** Mediante escrito presentado el nueve de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

1. Que de los hechos que se describen en la denuncia, se desprende lo infundado de la misma, toda vez que éstos no violentaron ninguna prohibición constitucional, ni legal en

materia electoral puesto que los actos que se mencionan se realizaron en apego a la normatividad electoral.

2. Que es completamente falsa la afirmación que hace el actor, respecto a la responsabilidad por *culpa in vigilando*, toda vez que el partido ha cumplido con la obligación de conducirse por los causes legales, respetando en todo momento las obligaciones que como partido político tienen.
3. Que en cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, señala que objeta todas y cada uno de los medios ofrecidos, además precisa que carecen de valor probatorio, ya que como lo muestran las certificaciones que obran en el expediente, no se encontró prueba alguna de las lonas que menciona la parte quejosa, por lo que solicitó se declare la inexistencia de la falta.

**SEXTO. Litis.** Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hizo valer el partido político denunciado, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. Si se acredita o no la existencia de la propaganda electoral denunciada, y consecuentemente, si se actualiza la falta atribuible a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo - candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo- y José Hernández Arreola –candidato a Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán- consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido de conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo.

2. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y en consecuencia, incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Comicial del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>11</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial

---

<sup>11</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

–en el expediente SUP-RAP-17/2006–, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que son procedimientos sumarios que, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, que le corresponde al denunciante o quejoso, soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>12</sup> así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración, se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>13</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

**I. Pruebas.** Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por partido denunciado, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán, como enseguida se verá:

**a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en seis placas fotográficas a color, insertas en el escrito de queja presentado el veintiuno de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la propaganda que se denunció.<sup>14</sup>
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a la parte que representan.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que se presente a favor de la parte que representan.

**b) Pruebas ofrecidas por el denunciado Partido de la Revolución Democrática.**

- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas 09 a 12 del expediente.

motivo del recurso, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

**5. Presuncional legal y humana,** en todo lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

**c) Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán.**

**6. Documental pública.** Consistente en “Certificación en relación al acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-227/2015”, realizada por Angélica Benítez de la Torre, Presidenta del Comité Municipal de Carácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, servidor público autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, del veinticuatro de mayo de dos mil quince.<sup>15</sup>

**7.** Certificación de los integrantes de la planilla al ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, postulados por el partido de la Revolución Democrática.

**II. Objeción de pruebas.** No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, refirió que objetaba las pruebas de su contraparte.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se

---

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 19 a 24 del expediente.

reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si se limita a objetar de manera genérica, los medios de convicción ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, por lo tanto, su objeción<sup>16</sup> no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: ***“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”***.

**III. Valoración individual de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En relación a la prueba documental pública, enlistada como 6, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente, alcanza un valor probatorio pleno, al haberse realizado por una funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción, en cuanto a que no se acreditó la

---

<sup>16</sup> Consultable a fojas 41 y 42 del expediente.

existencia de la propaganda denunciada, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la prueba documental pública, referida en el punto 7, también alcanza valor probatorio pleno, en términos del artículo 259, párrafo quinto, del multicitado Código Electoral, al haberse expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el cual acredita cómo se integró la planilla del ayuntamiento de Cáracuaró, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas, referida en el numeral 1, su valor queda al arbitrio de este cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***<sup>17</sup>.

Las pruebas 2, 3, 4 y 5, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, hacen prueba plena, concatenadas con otros elementos que obran en el expediente.

**IV. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las

---

<sup>17</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que:

1. Que **no fue posible constatar la existencia** de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, no se encuentra acreditada en términos de la “Certificación en relación al acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-227/2015”; realizada por Angélica Benítez de la Torre, Presidenta del Comité Municipal de Carácuaro, del Instituto Electoral de Michoacán, servidor público autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, de veinticuatro de mayo de dos mil quince; en la que hizo constar que no acreditó la existencia de la propaganda electoral denunciada, una vez que se constituyó en los lugares siguientes:

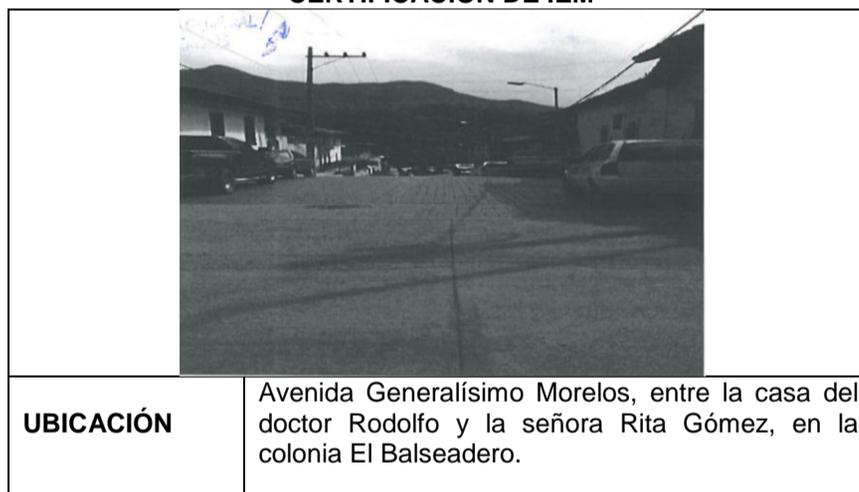
- Avenida Generalísimo Morelos, entre la casa del doctor Rodolfo Ibarra y la señora Rita Gómez, en la colonia El Balseadero.
- Calle Luis Donald Colosio Murrieta s/n, entre el albergue escolar de primarias y el campo de fútbol, en la colonia Magisterial.
- Avenida Francisco I. Madero entre la casa del señor Bardomiano Santoyo y la casa de campaña del Partido de la Revolución Democrática, en la colonia Torokio de Carácuaro.

- Carretera estatal, entre la casa del señor Macario Gómez González y su ferretería, en la colonia San Agustín.
- Poste de luz en la comunidad de Guayabo del Carmen.
- En la saiba (sic) (árbol) centro de reunión en la comunidad del Guayabo del Carmen.

Para mayor precisión, es conveniente plasmar las imágenes recabadas en la certificación señalada con antelación, en la que se aprecia la inexistencia de la propaganda denunciada:

### Imagen #1

#### CERTIFICACIÓN DE IEM



### Imagen #2

#### CERTIFICACIÓN DE IEM



**Imagen # 3****CERTIFICACIÓN DE IEM**

	
<b>UBICACIÓN</b>	Avenida Francisco I. Madero entre la casa del señor Bardomio Santoyo y la casa de campaña del Partido de la Revolución Democrática, en la colonia Torokio de Carácuaro.

**Imagen # 4****CERTIFICACIÓN DE IEM**

	
<b>UBICACIÓN</b>	Carretera estatal, entre la casa del señor Macario Gómez González y su ferretería, en la colonia San Agustín.

**Imagen # 5****CERTIFICACIÓN DE IEM**

	
<b>UBICACIÓN</b>	Poste de luz en la comunidad de Guayabo del Carmen.

**Imagen #6**  
**CERTIFICACIÓN DE IEM**

	
<b>UBICACIÓN</b>	En la saiba (sic) (árbol) centro de reunión en la comunidad de Guayabo del Carmen.

Por consiguiente, los leves indicios que pueden generar las fotografías de mérito, que son los medios de prueba que aportó el quejoso para corroborar sus afirmaciones, se desvanecen con el acta circunstanciada instrumentada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, de la que se advierte que no existió la propaganda electoral denunciada.

Por esta razón, el único medio de convicción que existe en el expediente, dirigido a la demostración de los hechos, consiste, precisamente, en las seis imágenes que a decir del actor, corresponden a fotografías, mismas que de acuerdo a su naturaleza de prueba técnica, sólo puede ser considerada como un indicio leve, la cual no se encuentra apoyada con ningún otra prueba, con el que se pueda adminicular para corroborar su contenido, y así, generar mayor grado de convicción a este órgano jurisdiccional en cuanto a la existencia de los hechos denunciados; pues se reitera, la certificación de la autoridad instructora contradice las aseveraciones relacionadas con esas imágenes fotográficas.

En efecto, esta situación produce como consecuencia, que este Tribunal deba declarar que los elementos probatorios analizados en lo individual, ni administrados entre sí, resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

A mayor abundamiento, se precisa que la Sala Superior ha considerado que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, como ya se señalaba, deben estar administradas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las placas fotográficas respectivas, cuestión que en lo particular no acontece.

En este sentido, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- es que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que no generan convicción respecto a que estén relacionadas con los hechos denunciados.

De igual forma, al corresponder la carga de la prueba al denunciante, en términos del artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, resulta inconcuso que al no cumplir el quejoso con dicha obligación, este órgano jurisdiccional no cuente con

suficientes elementos de prueba, que lo lleven a determinar la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, determinar la infracción denunciada.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral, en razón de que, las pruebas técnicas que obran en autos, consistentes en seis fotografías, en el caso concreto, **es insuficiente para generar plena convicción sobre la existencia de propaganda electoral denunciada correspondiente** a los candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Carácuaro, Michoacán, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente, al no haberse acreditado los hechos denunciados, no existe responsabilidad atribuible a los enjuiciados, pues no se demostró una conducta que constituya una infracción al artículo 171, fracciones, III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, tampoco se actualiza una responsabilidad por **culpa in vigilando** al Partido de la Revolución Democrática, ante la inexistencia de las violaciones atribuidas a sus candidatos a la Gubernatura del Estado y a la Presidencia Municipal de Carácuaro, Michoacán.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo*

*anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito<sup>18</sup>.*

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y José Hernández Arreola dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-0123/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por *culpa in*

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

*vigilando* dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-123/2015**.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a los denunciados Partido de la Revolución Democrática y Silvano Aureoles Conejo; por **oficio** a la autoridad sustanciadora, y por **estrados** al quejoso y al denunciado José Hernández Arreola, en virtud de que no señalaron domicilio en Morelia, Michoacán y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con diecisiete minutos del día veinte de julio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-123/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veinte de julio de dos mil quince, en el sentido siguiente: *PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y José Hernández Arreola dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-0123/2015, SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-123/2015*”  
Conste.- .....